

con carácter genérico a sus miembros; que tampoco se contradice el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil, el cual permite al Vicesecretario del Consejo, sea o no Administrador, certificar de los acuerdos adoptados, pero no se regula la forma de nombramiento de los Vicesecretarios; y que, finalmente, tampoco es obstáculo a la inscripción pretendida el artículo 141 Reglamento del Registro Mercantil, que se refiere solamente a la aceptación del nombramiento de Administradores, sin que tenga relación con el tema presente en la cláusula controvertida, referida simplemente a la potestad de un Vocal del Consejo, ya nombrado y aceptado el nombramiento, de ejercer como Vicesecretario y ostentar la función certificante.

IV

El Registrador mercantil, señor Saenz Villar, dictó acuerdo en el que mantenía su calificación, considerando que de los Estatutos resulta que se exige acuerdo para los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo, pero no para ser Vicesecretario, para lo que en consecuencia bastaría ser simplemente Vocal del Consejo sin ostentar otro cargo; que, de admitirse la previsión pretendida, al no ser necesario específico nombramiento como Vicesecretario tampoco se requeriría aceptación, con lo que se estaría vulnerando los artículos 125 de la Ley de Sociedades Anónimas y 109 y 141 del Reglamento del Registro Mercantil que imponen nombramiento específico y aceptación específica de los cargos del Consejo; y que, de admitirse la cláusula estatutaria pretendida, se produciría una ambigüedad en el contenido registral incompatible con la trascendencia de las normas estatutarias y con la exigencia de claridad y precisión de los pronunciamientos registrales en función de su esencia publicitaria y de protección de tráfico, y de su alcance sustantivo *erga omnes*.

V

Interpuso el propio Notario recurrente recurso de alzada contra la decisión del Registro Mercantil alegando que el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil resulta cumplido pues todo Administrador inscrito, sin cargo especial, puede actuar como Vicesecretario; que el 141 de la Ley de Sociedades Anónimas remite a los Estatutos el régimen interno del Consejo, y materia referente al Consejo es el ejercicio de la facultad certificante; que sería formulismo innecesario señalar que los Administradores sin cargo especial quedan además como Vicesecretarios; que el artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil deja claro que lo referente a cargos y funciones en el Consejo de Administración está al margen de lo relativo a la delegación de funciones, y deja claro igualmente que puede resultar de asientos registrales diferentes la inscripción del nombramiento de Administradores como Consejeros y el desempeño de cargos en el propio Consejo, sin que ello suponga ambigüedad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil, 2, 50, 116, 119 y 121 del Código de Comercio, 9, 125, 133, 141 y 142 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 109, 111, 115, 124, 141, 146 y 150 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se debate en el presente recurso acerca del acceso al Registro Mercantil de la previsión estatutaria de una sociedad anónima en cuya virtud se atribuye carácter de Vicesecretario del Consejo de Administración a todos los miembros del mismo que no ostenten cargo especial, y consiguientemente se les reconoce, en defecto de quien hubiese sido nombrado Secretario, la facultad certificante de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo.

2. La solución a la cuestión planteada ha de ser estimatoria para el recurrente. El principio de autonomía de la voluntad, que preside el Ordenamiento Jurídico Mercantil español, tiene su adecuada proyección, dentro del ámbito societario, en los artículos 116, 119 y 121 del Código de Comercio, de los que se infiere que, a salvo las normas imperativas, quienes constituyan una sociedad tienen plena capacidad de autoorganización.

En esa línea, la Ley de Sociedades Anónimas (artículos 9.º y 141) concede un amplio margen a quienes constituyen una sociedad de ese tipo —y, por añadidura, a quienes realicen la adaptación de sus estatutos— para que configuren la estructura y régimen interno de los órganos sociales, y, en consecuencia, la del Consejo de Administración. Por su parte, el Reglamento del Registro Mercantil refuerza la vigencia de aquel principio señalando que los Estatutos sociales podrán recoger cualesquiera pactos o condiciones que los socios juzguen conveniente establecer siempre que

no se opongan a las leyes ni contraigan los principios configuradores de la sociedad anónima (artículo 115).

Por consiguiente, y dado que no contraviene norma imperativa alguna, la previsión estatutaria cuestionada en este recurso ha de ser considerada admisible en el Registro: ni se opone a los principios configuradores de las sociedades anónimas, ni comporta riesgo alguno de ambigüedad, pues, una vez consultado el contenido del Registro, los propios accionistas, así como todo operador que entre en contacto con dicha sociedad, están en condiciones de saber que los acuerdos del Consejo pueden ser válidamente certificados por cualquier Administrador, siempre que el designado Secretario no pudiese actuar como tal. Del mismo modo, quienes, en lo sucesivo, acepten el cargo de Administrador, están con dicha aceptación asumiendo, en los términos descritos en los Estatutos, las funciones y responsabilidades de un Vicesecretario del Consejo de Administración.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y el acuerdo del señor Registrador.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

1123

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil XV de la misma capital a inscribir parcialmente los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil XV de la misma capital a inscribir parcialmente los estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura autorizada en 23 de junio de 1992 por el Notario recurrente se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta General de socios de la mercantil «CE.NE, Sociedad Anónima», celebrada el 31 de diciembre anterior consistentes en su transformación en sociedad de responsabilidad limitada y adaptación en sus estatutos a la nueva forma adoptada. En el artículo 2.º de tales estatutos se establece que: «La Sociedad tiene por objeto:.... C) el desempeño y ejecución de toda clase de encargos y representaciones de confianza que se le confieran y otros actos que impliquen gestión a nombre y por cuenta de terceros en la vida económica o mercantil».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 3.709, libro 0, folio 144, Sección 8, hoja M-63451, inscripción primera. Observaciones e incidencias: En virtud de la solicitud de inscripción parcial contenida en la escritura, no se inscribe: El apartado c) del artículo 2 de los estatutos sociales por ser contrario al artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil y el apartado 6) del artículo 15 de los mismos estatutos por ser contrario al artículo 16 L.S.R.L. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso Gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Madrid, 10 de octubre de 1992.—El Registrador. Hay una firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo tan solo contra la negativa a inscribir el apartado c) del artículo 2.º de los estatutos sociales basándose en los siguientes argumentos: Que no existe dificultad a su inscripción en relación a los números 2), 3) y 4) del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil, por cuanto: Primero.—El artículo 9.b) requiere la determinación de las actividades que integran el objeto social. Segundo.—La mediación en el tráfico es una acti-

vidad clásica del comerciante. Tercero.—Según el artículo 244 del Código de Comercio, se reputará comisión mercantil el mandato cuando tenga por objeto un acto de operación de comercio y sea comercialmente el comitente o comisionista, y según el artículo 245 del Código de Comercio el comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio o en el de su comitente. Según el artículo 1.709 del Código de Comercio por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, conforme al artículo 1.717 del Código de Comercio obrando en propio nombre o en nombre del mandante como representante suyo. Cuarto.—El párrafo c) del artículo 2.º de los Estatutos calificados cuya inscripción se rechaza como defectuosa, supone, pura y simplemente, la determinación como objeto social de la sociedad de la actividad propia del comisionista mercantil.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación en base a los siguientes fundamentos: 1.º El artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil exige la constancia en los estatutos de la «determinación precisa y sumaria de las actividades que lo integren».

Y el cuestionado párrafo de los estatutos, muy especialmente en lo relativo a «actos que impliquen gestión a nombre y por cuenta de terceros en la vida económica o mercantil» no cumple lo preceptuado en dicho artículo pues, a pesar de lo alegado por el recurrente en cuanto a la mediación mercantil como actividad clásica del comerciante, tal cláusula equivale a mediación en términos amplísimos, de manera que incide en actividades de intermediación sujetas a normativa especial, entre las que cabe citar: Agencias de viajes (R.O 271/1988 de 25 de marzo, artículo 2); Agentes y Sociedades de Valores (Ley del Mercado de Valores, artículo 71); Agentes y Corredores de Seguros (Ley 5/1992 de 30 de abril, artículo 5). 2.º La Resolución de 20 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), no admitió la cláusula estatutaria que fijaba como objeto la «gestión de servicios para actividades comerciales», confirmando la nota del Registrador que había sostenido que esa expresión abarca un gran número de actividades para cuyo desarrollo exige la Ley, en unos casos, ejercicio profesional y en ocasiones, además, colegiación obligatoria, y en otros el cumplimiento de requisitos especiales.

V

El recurrente se alzó ante el acuerdo del Registrador y, tras reiterar los fundamentos invocados en el escrito de interposición, añadió: Que en cuanto a la pretendida infracción del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil como no se han rebatido ninguno de los argumentos por él empleados cabe preguntarse si la definición de una actividad que constituya el objeto social con palabras análogas a las que definen la prestación esencial de un contrato legalmente tipificado puede considerarse como una falta de precisión en la definición de dicha actividad. Es claro que no se incluye en el objeto social la realización de un acto jurídico, sino de una prestación, o sea la de una actividad definida de forma semejante o análoga a como la Ley define la prestación objeto de un tipo contractual, por lo que no parece que pueda afirmarse que se ha infringido el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil. Que la Resolución citada por el Registrador, y transcrita de forma parcial, se basaba en: a) la generalidad de la redacción; y b) las actividades comerciales y turísticas que eran las que hacían incidir al artículo allí calificado en legislación especial no salvada específicamente. Que en orden a lo primero, no puede confundirse la extensión que pueda tener derecho la realización de la actividad definida en el objeto social con la precisión que tenga su expresión gramatical, especialmente si esta redacción tiene las características ya destacadas. Y en cuanto a lo segundo, la incidencia en actividades sujetas a normativa especial, se contemplaba allí «los servicios para actividades comerciales o turísticas» y en el caso presente la expresión «vida económica o mercantil» viene a presentar la «vida de contenido patrimonial». Que ha de recordarse la común doctrina mercantilista que define o configura el derecho mercantil como el derecho regulador de la actividad económica privada lo cual es bien distinto de la actividad comercial, por lo que la doctrina de la Resolución citada no es aplicable a este caso. Que la legislación vigente regula de forma precisa y detallada no pocas actividades cuyo encargo supone un contrato calificable como mandato (civil) o comisión (mercantil), y en no pocas normas especiales o singulares se reserva la realización de la actividad a empresarios individuales o sociales que han de reunir para acometer tal actividad determinadas características de denominación y estructura social y estatutaria, además de obtener determinadas autorizaciones o calificaciones administrativas. La propia simplicidad de la expresión del amplio objeto estatutario supone la implícita exclusión de aquellas actividades para cuya realización se requiere el cum-

plimiento de trámites administrativos y lo demás establecido en normas y disposiciones singulares o especiales. Que el principio de presunción de buena fe y acatamiento de la legalidad se armoniza con el vigor normativo que regula las actividades patrimoniales. La actividad de ejecución de encargos y representaciones no puede comprender aquellas actividades de ejecución de mandato y de comisión especialmente reguladas por normas especiales o singulares, esto es, como no contiene alusión a ningún género de actividad comercial resulta innecesaria la definición de especies de actividades. Quiere decirse que la invocación del objeto social no puede justificar la pretensión de ejercer una actividad sometida a condiciones y requisitos sin el cumplimiento de éstos. Que la enumeración de cada disposición que se ocupa de la ejecución de encargos y representaciones que por su materia se someten a régimen especial convertirá la redacción del objeto especial en una pesada y pródiga enumeración abocada a omisiones y errores y a problemas singulares en el caso de aparición de normas de tal carácter con posterioridad a la constitución de la sociedad que afectasen a alguna de las actividades comprendidas en el objeto social. Y la mera alusión genérica a la exclusión de las actividades concretas sujetas a regulación especial supone una expresión vacía que expresa un mero, simple y vacío acatamiento a la Ley y al ordenamiento totalmente innecesario. Incluso podría pensarse que sea antijurídica en cuanto su consignación podría significar que se desconfía de la fuerza de las normas jurídicas. Que, en definitiva, no plantea dudas que la provisión de la actividad del objeto social pretenda amparar la realización de actividades sujetas a normativa singular porque no ofrece duda que no envuelve intención implícita de infracción de ninguna de tales normativas, cuyo valor jurídico nace de su propia vigencia.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 b) de la Ley de Sociedades Anónimas, 117 del Reglamento del Registro Mercantil, 1.271 y 1.272 del Código Civil y la Resolución de este centro directivo de 20 de diciembre de 1990.

1. Se plantea en el presente recurso, como única cuestión a dilucidar, la de si cabe la inscripción en el Registro Mercantil como una de las actividades que integran el objeto social de una sociedad anónima, de la consistente en «el desempeño y ejecución de toda clase de encargos y representaciones de confianza que se le confieran y otros actos que impliquen gestión a nombre y por cuenta de terceros en la vida económica o mercantil».

2. Ha de tomarse en consideración aquí la reiterada doctrina de este centro directivo que tiene sentado: a) La trascendencia que el objeto social tiene así para los socios (artículos 124, 129, 133, 147, 260-3, etc de la Ley de Sociedades Anónimas) como para los terceros que entren en relación con ella (artículo 129 de la misma Ley); b) Que el objeto social lo definen los constituyentes y sobre tal delimitación convencional podrá predicarse la licitud, la posibilidad o la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos añadidos; c) Que es la definición estatutaria del objeto social y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación delimitado, de modo que desde el momento fundacional la sociedad ha de reunir todos los requisitos que hagan viable el completo desarrollo de cualesquiera actividades que integran el objeto social (artículos 35.2, 36, 1.271, 1.666 y 1.700-2.º del Código Civil y 117 del Código de Comercio); d) Que la delimitación por el género comprende todas sus especies, por lo que se requiere previsión específica para que alguna de ellas pueda quedar excluida y no a la inversa (cfr. Resoluciones de 15 y 16 de marzo de 1988, 17 de noviembre de 1989 y 20 de diciembre de 1990).

3. En base a tal doctrina ha de concluirse que la actividad social cuestionada, lícita y posible en términos generales, pues lícito y posible es el desempeño de la comisión mercantil y el ejercicio del mandato, chocará en ocasiones con las limitaciones legales que se imponen para su ejercicio en relación con determinadas ramas o manifestaciones de la misma, lo sea por necesidad de un título habilitante, una forma o estructura social concreta, la reserva en favor de entidades especiales, etc. En tales casos resultará que el ejercicio de la actividad que se define como objeto social, que ha de entenderse extensiva a todas las especies incluidas en su enunciado al no excluirse ninguna, no será posible ni lícita dos de los requisitos que para todo objeto de contrato imponen los artículos 1.271 y 1.272 del Código Civil. No cabe frente a ello escudarse en el principio de presunción de buena fe y acatamiento de la legalidad como límite en el ejercicio de una actividad que estatutariamente no aparece limitada pues, ha de reiterarse, el objeto social ha de ser definido en los estatutos sin que quepa admitir que esa delimitación convencional haya de ser suppl-

da por las disposiciones vigentes, siendo tal definición la que ha de valorarse jurídicamente desde el punto de vista de su determinación, posibilidad y licitud. Y si bien es cierto que en casos como el presente la especificación de actividades lícitas y posibles dentro del género contemplando puede ser engorrosa, siempre cabe el recurso de una exclusión referida a todas aquellas que, por una u otra razón, no lo sean, sin que ello suponga una expresión vacía y antijurídica, sino que, por el contrario, contribuye a la concreción del objeto social por vía de excepción, la cual ante la constante mutación de la normativa legal en este punto no podrá, ciertamente, ser objeto de mayor precisión.

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XV.

1124 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador mercantil número 1 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de adaptación de los Estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 25 de junio de 1992, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, se adaptaron a la legislación vigente los Estatutos de la sociedad «Novo Res, Sociedad Limitada». En el artículo 16 de dichos Estatutos se establece lo siguiente: «El anuncio de convocatoria de Junta general para aumentar o reducir el capital social, prorrogar la duración de la sociedad, acordar su fusión o su escisión total, su transformación, su disolución o modificar en cualquier forma la escritura o los Estatutos sociales, indicará el lugar y fecha de la reunión en primera convocatoria y en segunda convocatoria, debiendo mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas entre una y otra. Los acuerdos se adoptarán con las mayorías que establece la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su artículo 17. El quórum de asistencia para la reunión en primera convocatoria será la cuarta parte del número de socios que representen al menos el 25 por 100 del capital social y en segunda convocatoria bastará la concurrencia de socios cualquiera que sea su número y el capital que representen». Además, en tales Estatutos se establece: «Artículo 11. Los socios, por mayoría, formarán la voluntad social, que obligará a los disidentes y ausentes. La mayoría se determinará, en cada caso, conforme a los artículos 14 y 17 de la Ley... «Artículo 19. ...2. En cualquier momento la voluntad social expresada en forma adecuada podrá acordar la separación de su cargo de quien ostente la Administración social... «Artículo 25. La emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la modificación de la escritura constitucional y de los Estatutos sociales, la transformación, fusión, absorción de la sociedad, su disolución y proceso de liquidación, así como la separación de socios, se ajustará a las disposiciones legales».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número 1 de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto proceder a su inscripción en el tomo 3.615, libro 0, folio 71, sección 8, hoja M-60903, inscripción 3. Observaciones e incidencias: «En base al consentimiento a la inscripción parcial, no accede al Registro el último párrafo del artículo 16 de los Estatutos, por la contradicción que supone con el párrafo anterior del

mismo artículo». En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Registrador».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que ninguna norma establece con carácter imperativo que el quórum de asistencia deba ser mayor que el quórum de votación. Que las normas legales que establecen quórum de asistencia y de votación en la Ley de Sociedades Anónimas (que podría tenerse por norma inspiradora) parten del principio de adopción de acuerdos por mayoría del capital presente o representado (reforzada en el caso del artículo 103.2 segundo), de donde resulta que la previsión «natural», pero no necesaria, de la Ley supone un quórum superior de asistencia respecto del de votación para adoptar acuerdos. Que el artículo 103.3 permite «elevar los quórum (de asistencia) y mayorías (de votación para adoptar acuerdo)», en los Estatutos sociales, de modo que podía elevarse la mayoría para adoptar acuerdo sin aumentar el quórum de asistencia. Que la Junta general de socios reunida con quórum suficiente para su constitución aunque insuficiente para adoptar los acuerdos de la convocatoria puede deliberar y decidir, por ejemplo, el ejercicio de acción de responsabilidad contra administradores (artículo 134.1 y 93 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicables según el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas —sic—) aunque no conste en el orden del día.

IV

El Registrador mercantil, señor González-Meneses, mantuvo su nota de calificación e informó: Que si bien es cierto que no hay norma de carácter imperativo que exija que el quórum de asistencia deba ser mayor que el de votación, no es menos cierto que dicho quórum de asistencia sí debe ser suficiente para que permita adoptar acuerdos. Que la aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas sólo se hará en todo lo no previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como resulta del último párrafo del artículo 15 de esta Ley y del artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil y la duda sobre si es necesario señalar estatutariamente quórum de asistencia para las Juntas generales de sociedades de responsabilidad limitada o se aplicarían directamente los de la sociedad anónima, ha sido resuelta por las Resoluciones de esta Dirección General de 4 de febrero y 7 de marzo de 1991, por lo que las normas del artículo 103 no pueden tenerse como inspiradoras de la solución que propugna el recurrente. Que, respecto del último fundamento alegado por el Notario recurrente, en la escritura no se ha establecido la diferencia permitida por el artículo 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil y por ello el cese de los primeros administradores nombrados también exigiría el quórum del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y si junto con el ejercicio de la acción de responsabilidad se pensara cesar a los administradores ello no podrá decidirse en esa pretendida Junta sobre temas no comprendidos en el orden del día, por falta de quórum de asistencia y consiguientemente de decisión. Que ni el artículo 11, ni el 16, ni el 25 de los Estatutos hacen previsión alguna sobre mayoría de decisión que se aparte de la de los artículos 14 y 17 de la Ley, por lo que lo previsto sobre quórum de asistencia en el artículo 16 de aquéllos ha de estimarse innecesario e irrelevante, lo que aconseja su no acceso al Registro, ya que su inscripción sólo serviría para crear confusión en los asuntos.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión e insistió en sus argumentos y añadió: Que la posible constitución de sesión de Junta general que no pudiera entrar a deliberar y decidir sobre los puntos del orden del día supone la imposibilidad de adoptar decisiones por un órgano social y los artículos 30 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 260.3º de la Ley de Sociedades Anónimas prestan especial significación a la previsión de un quórum de constitución inferior a la mayoría de decisión en cuanto permiten a los asistentes a la sesión constatar la imposibilidad de adoptar acuerdos y, en consecuencia, la paralización del órgano social soberano. Que si los conceptos de constitución de la Junta general y el de votación son claramente diversos, no cabe confusión por su diferente tratamiento.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 11, 93, 102, 103 y 134 de